Ministerio de Agricultura

MODIFICA DECRETO Nº 41, DE 2011, QUE FIJA TABLA DE VALORES PARA EL AÑO 2012

Núm. 10.- Santiago, 1 de febrero de 2012.- Visto: los decretos Nº 41, de 2011, Nº 88, de 2008, ambos del Ministerio de Agricultura; lo informado por la Corporación Nacional Forestal por oficio Nº 274, de 2011; lo dispuesto en el DFL Nº 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 22 de la ley Nº 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que durante los años 2009 a 2011 la Corporación Nacional Forestal convocó a cuatro concursos para asignar recursos del Fondo de Conservación, Recuperación y Manejo Sustentable del Bosque Nativo. Los tres primeros adjudicaron y asignaron bonificaciones y respecto del cuarto, las bonificaciones se adjudicarán en febrero de 2012.

Que las bases de postulación sobre las cuales se procedió a seleccionar a los beneficiarios de las bonificaciones y convocar a los concursos públicos señalados precedentemente, se refirieron a los valores de actividades bonificables señaladas en los decretos Nº 88, de 23 de octubre de 2008 y Nº 41, de 8 de mayo de 2009, y los postulantes adjudicados y asignados presentaron las solicitudes de bonificación y el proyecto de plan de manejo con las actividades a realizarse en las superficies a intervenir, valoradas conforme a esa información.

Que, por decreto Nº41 de 28 de julio de 2011, del Ministerio de Agricultura, se fijó la Tabla de valores de actividades bonificables para el año 2012, a que se refiere el artículo 22 de la Ley 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.

Que el Nº 4 del decreto Nº41 de 28 de julio de 2011, dejó sin efecto los decretos Nº 88, de 2008 y Nº 41, de 2009, ambos del Ministerio de Agricultura.

Que el hecho que el Nº 4 del decreto Nº41 de 28 de julio de 2011, haya dejado sin efecto los decretos Nºs 88, de 2008 y 41, de 2009, ambos del Ministerio de Agricultura, origina incertidumbre sobre la procedencia y montos a bonificar por las actividades adjudicadas pendientes de ejecución, respecto de los concursos adjudicados en febrero de 2010, agosto de 2010, agosto de 2011 y el que se adjudicará en febrero de 2012, atendida la no vigencia de los decretos que señalaban su tabla de valores.

Que, por las consideraciones anteriores, es necesario dejar sin efecto el Nº 4 del decreto Nº41, de 28 de julio de 2011, que dejó sin efecto los decretos Nº 88, de 2008 y Nº 41, de 2009, ambos del Ministerio de Agricultura.

Decreto:

1.- Agrégase el siguiente artículo transitorio único al decreto Nº41 de 28 de julio de 2011, del Ministerio de Agricultura, que fija tabla de valores para el año 2012:

‘‘Artículo transitorio único: Sin perjuicio de lo señalado en el número 4 del decreto Nº41 de 28 de julio de 2011, del Ministerio da Agricultura, los concursos públicos y asignaciones directas, correspondientes a los años 2009 a 2011, serán bonificados conforme a las tablas de valores fijadas por los decretos Nº 88 de 23 de octubre de 2008 y Nº 41 de 8 de mayo de 2009, ambos del Ministerio de Agricultura, respectivamente’’.

2.- En todo lo demás se mantiene vigente el decreto Nº41, de 2011, del Ministerio de Agricultura.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Luis Mayol Bouchon, Ministro de Agricultura.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 79 exento.- Santiago, 27 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°70, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de EE.UU de A./m3)		
Gasolina Automotriz	652,1	745,2	838,4
Petróleo Diesel	730,1	834,4	938,7
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	314,9	359,9	404,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 30 semanas, 6 meses y 14 semanas; para Petróleo Diesel a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas, y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 9 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 1 de marzo de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determínanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m^3)
Gasolina Automotriz	-0,3719
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 1 de marzo de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determínanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 1 de marzo de 2012, determínanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m^3)	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m^3	-0,3719	5,6281 UTM por m^3
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m^3	0,0	1,5000 UTM por m^3
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m^3	0,00	1,4000 UTM por m^3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m^3	0,00 x 1.000 = 0.00	1,9300 UTM por 1.000 m^3

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 80 exento.- Santiago, 27 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N°19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N°20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 68/2012, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7º del referido Reglamento, y en la resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU de A./m3)
Inferior (todos en dólares de EE.UU de A./m3)	Intermedio	Superior	
643,7	735,7	827,6	896,73

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 1 de marzo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 81 exento.- Santiago, 27 de febrero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo Nº 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley Nº 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°69/2012, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	868,81
Petróleo Diesel	884,65
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	381,62

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 1 de marzo de 2012.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Rodrigo Álvarez Zenteno, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 29 DE FEBRERO DE 2012

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU.	477,41	1,000000
DOLAR CANADA	479,28	0,996100
DOLAR AUSTRALIA	513,34	0,930000
DOLAR NEOZELANDES	399,17	1,196000
LIBRA ESTERLINA	758,15	0,629700
YEN JAPONES	5,93	80,440000
FRANCO SUIZO	533,00	0,895700
CORONA DANESA	86,38	5,526600
CORONA NORUEGA	85,86	5,560300
CORONA SUECA	72,85	6,553700
YUAN	75,79	6,299100
EURO	642,28	0,743300
DEG	742,27	0,643178

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 28 de febrero de 2012.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $677,21 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 28 de febrero de 2012.

Santiago, 28 de febrero de 2012.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).